



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., noviembre ocho (8) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 11001-33-36-033-2014-00328-00
Demandante: Darwin José Conde Jiménez y otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

REPARACIÓN DIRECTA

Una vez revisado el expediente, se observa lo siguiente:

1.- Teniendo en cuenta, que se encuentra pendiente por allegar las pruebas solicitadas a través de los oficios JA02-017-0327 y JA02-017-0331, reiterados mediante oficios JA02-017-0633 y JA02-017-0635 dirigidos al Batallón Fluvial de Infantería Marina 60 en Puerto Leguizamón, Putumayo y al Batallón de Infantería Mecanizado 6 “Córdoba”, respectivamente (fols. 86 y 90 y 133 y 134 cuaderno principal), el Despacho dispone:

Por secretaría, reitérese por última vez los oficios dirigidos al Batallón Fluvial de Infantería Marina 60 en Puerto Leguizamón, Putumayo y al Batallón de Infantería Mecanizado 6 “Córdoba”. Para el efecto, requiérase a la parte actora para que tramite directamente los oficios, los cuales podrá recoger en la Secretaría del Despacho dentro de los 10 días siguientes a la notificación de este auto. De igual forma, se le advierte al apoderado de los demandantes que deberá allegar en el término de 3 días contados a partir del día siguiente del retiro de los oficios, constancia de haberlos tramitado los mismos en las respectivas entidades, so pena de tenerlos por desistidos.

Póngasele de presente a los batallones oficiados que es la tercera vez que se les hace tal requerimiento y que el numeral 3 del artículo 44 del Código General del

Proceso atribuye como uno de los poderes correccionales del juez: “sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.”

2.- De otra parte, en atención a que la parte actora no ha aportado constancia de haber tramitado el oficio JA02-017-0634 dirigido a la Clínica La Milagrosa en Santa Marta y que tampoco ha demostrado que cumplió con la carga impuesta para llevar a cabo la valoración por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá D.C. y Cundinamarca, por Secretaría, requiérase para que en el término de la distancia allegue los documentos en el que consten el cumplimiento de lo ordenado.

Adviértase que en el evento de no cumplir con la carga, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SONIA MILENA VARGAS GAMBOA

Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., noviembre ocho (8) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 11001-33-36-033-2015-00294-00
Demandante: José Silvino Lobón Colombia
Demandado: Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público y
Ministerio de Defensa Nacional

REPARACIÓN DIRECTA

En atención a lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección B, en la providencia del 20 de septiembre de 2017 a través de la cual confirmó la decisión adoptada en audiencia inicial del 2 de agosto de 2017 del presente año, el Despacho dispone:

PRIMERO.- Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección B, en la providencia del 20 de septiembre de 2017, mediante la cual confirmó la decisión proferida en audiencia inicial del 2 de agosto de 2017, que negó las excepciones previas de falta de legitimación en la causa por pasiva y de inepta demanda.

SEGUNDO.- Fíjase como fecha y hora para la continuación de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el 22 de marzo de 2018 a las 10:30 A.M.

Se advierte a las partes que previamente al inicio de la misma, deberán verificar en la Secretaría del Despacho la sala de audiencias en la que se llevará a cabo, toda vez que, por razones logísticas, no es posible determinarla en este momento.

De igual forma, se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a la referida diligencia es obligatoria y la inobservancia de dicha obligación conlleva a la aplicación de las consecuencias consagradas en el numeral 4 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Además, que para tal efecto, la parte demandada deberá haber sometido el asunto a estudio de su respectivo Comité de Conciliación y, por lo tanto, allegar la

certificación correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto 1716 de 2009.

Adicionalmente, se pone de presente a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso¹, so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SONIA MILENA VARGAS GAMBOA

Juez

¹ **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados:
(...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.
(...)

² **Artículo 173. Oportunidades probatorias.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.
(...).